

**BOSQUES NATIVOS:** Protección ambiental. Competencia de las provincias para regular en materia ambiental: Facultad de dictar normas complementarias a los presupuestos mínimos establecidos por las leyes nacionales. Ordenamiento de los bosques nativos dentro del territorio provincial: Inconstitucionalidad del decreto 1439/9 que lo establece ante la existencia de la constitución provincial que exige la sanción de una ley. Principio de Prevención en materia ambiental.

**Sentencia N° 54 del 13/04/2010;** Expediente N° RXP - 32000583/9, caratulado: "FUNDACION RESERVA DEL IBERA C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO".

**Fuero:** Amparo.

**Hechos:** *Ante la acción de amparo deducida por la "Fundación Reserva del Iberá" contra el Decreto N° 1439/09 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial; el Juez de primera instancia hace lugar a dicha acción, decretando la inconstitucionalidad formal del citado decreto provincial; argumentando que al disponer el art. 41 de la Constitución Nacional que "[...] Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales", debe interpretarse "Nación" como "Congreso" y "Normas" en el sentido de "Leyes", es decir que corresponde al Congreso de la Nación dictar las leyes que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental. [...] y que el art. 56 de la Constitución Provincial prevé que: "[...] El Poder Legislativo deberá sancionar las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental, de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional".; a su vez, el art. 58 dispone que: "[...] Los recursos naturales existentes en el territorio provincial constituyen dominio originario del Estado Provincial... La ley asegura su conservación y aprovechamiento racional e integral" y el art. 63 expresa que: "[...] La ley establece las condiciones del manejo de la tierra"; razón por la cual, frente a la claridad de tales normas, la regulación de tales actividades, no pueden realizarse por decreto ni por ninguna otra forma de resolución que no sea una ley en sentido formal emanada de la Legislatura y que la circunstancia que otras provincias hayan realizado el ordenamiento territorial de bosques nativos por decreto, no autoriza que lo haga la Provincia de Corrientes, cuando constitucionalmente se prevé su regulación por ley; además*

*de haberse omitido la publicación en el Boletín Oficial del anexo en el que se grafica las zonas de bosques nativos de la Provincia de Corrientes. Contra tal decisorio el representante del Fisco provincial deduce recurso de apelación por ante este S.T.J.*

### **Sumarios:**

[...] el art. 41 de la Constitución Nacional determina que en materia ambiental, corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. En ese punto señala Gelli que "[...] el deslinde de competencias clásico del sistema federal que establece una delimitación de atribuciones otorgadas al gobierno central -a partir del principio de que lo que no delegado queda reservado a las provincias- se ha modificado a favor del principio de complementación, armonización de política conservacionistas, entre las autoridades federales y las locales pero atribuyendo la legislación de base a la autoridad federal;" (Gelli, María A., "Constitución de la Nación Argentina", t. I, ed. La Ley, Bs. As., 2008, p. 571). En rigor, la competencia ambiental fue delegada a la órbita federal sólo en lo referido en los presupuestos mínimos de protección, en todo lo demás las Provincias conservan sus atribuciones para reglamentar la protección ambiental, pues cada región requiere protección y soluciones específicas y propias. Su contenido constituye un "piso" ineludible que construye los cimientos de la normativa provincial en la materia, la que podrá superarlo pero nunca contradecirlo, ni

tampoco por supuesto, desconocerlo, ya que en ese caso estaría violando la Constitución Nacional. ("Sabsay, Daniel Alberto-Di Paola, María Eugenia, "La participación pública y la nueva ley general del ambiente", La Ley Online).

[...] la ley 26331 de "Protección Ambiental de los Bosques Nativos" fijó los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los "bosques nativos", y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad. Asimismo, establece un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos. En el art. 6º impone a cada jurisdicción realizar el ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio de acuerdo a los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo, debiendo determinar las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosque nativo y de los servicios ambientales que éstos presten. Y, hasta tanto no se efectúe el ordenamiento territorial prohíbe las autorizaciones de desmontes ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento de los bosques nativos (arts. 7º y 8º).

En el orden local, el constituyente en la reforma constitucional del 2007 estableció todas las normas complementarias de los presupuestos mínimos fijados por el Congreso de la Nación Argentina debía ser

sancionadas por la Legislatura Provincial, "El Poder Legislativo debe sancionar las normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional" (art. 56). Frente a ello, no cabe duda que toda disposición tendiente a complementar los presupuestos mínimos en materia de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los "bosques nativos" deberá serlo por ley dictada por la Legislatura Provincial y no por decreto. La circunstancia de que el decreto en cuestión haya sido remitido a la Legislatura para su posterior tratamiento no hace otra cosa que reforzar la idea de su invalidez constitucional.

En el caso del ordenamiento de los "Bosques Nativos" la ley 26331 delimitó los presupuestos mínimos, es decir el "piso" que deberá ser tenido en consideración por cada jurisdicción provincial, pues las provincias tienen la potestad de complementar los presupuestos mínimos fijados por la ley 26331, lo que supone "agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada". En ese contexto existe un vicio formal de origen en el decreto N° 1439/09 por haber sido dictado por una autoridad, que de acuerdo a la Constitución correntina, se encuentra inhabilitada para dictar normas complementarias en materia de protección ambiental, pues el constituyente correntino puso expresamente en cabeza del Poder

Legislativo el "deber" de sancionar las normas complementarias de los  
prepuestos mínimos en materia de protección ambiental (art. 56).